

## Lecciones aprendidas del control de tabaco: decisiones judiciales que ratifican políticas de salud pública

Este documento fue desarrollado en el marco del proyecto de investigación “Etiquetado Frontal de Alimentos: un estudio regional colaborativo entre países miembros del MERCOSUR”, financiado por el International Development Research Center (IDRC) de Canadá.

### Introducción

Las enfermedades no transmisibles (ENTs) son la principal causa de muerte en el mundo. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), estas enfermedades se producen principalmente por cuatro factores de riesgo: la alimentación no saludable, el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco ajeno, el consumo abusivo de alcohol y la inactividad física<sup>I</sup>. Las ENTs afectan principalmente a sectores sociales vulnerables que se encuentran expuestos a ambientes menos saludables y no tienen el mismo acceso a educación y salud que los sectores más ricos<sup>1 2</sup>.

Estas enfermedades pueden ser evitadas si se garantiza un ambiente en el que se implementen políticas públicas poblacionales eficaces que promuevan entornos saludables<sup>II</sup>. Específicamente vinculado a la prevención de la malnutrición, una política de etiquetado frontal de alimentos que proporcione información de forma directa, sencilla y rápida, es una de las medidas costo-efectivas recomendadas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Este etiquetado debe advertir sobre el alto contenido en nutrientes asociados a problemas de salud, como son azúcar, grasa y sal, conforme un perfil de nutrientes, y deberá estar acompañado de campañas dirigidas a promover una compra más crítica utilizando el etiquetado. Un etiquetado con estas características permitirá garantizar al consumidor el derecho a la información que necesita para tomar decisiones más conscientes, al tiempo que lo/la protege de engaños y desestimula la compra de productos no saludables<sup>3 III</sup>.

En esta línea, la promoción de políticas de etiquetado frontal de advertencia se ha visto minada de argumentos de las empresas que buscan interferir en la adopción de la política. La gran mayoría de esos argumentos se basan en cuestionar la legalidad, la razonabilidad y la eficacia de la medida. Sin embargo, muchos de esos cuestionamientos ya fueron resueltos por la justicia en casos análogos.

I. Más recientemente se agregó contaminación ambiental en ambientes interiores y exteriores y salud mental como dos aspectos importantes que afectan significativamente las enfermedades no transmisibles. Ver Time to deliver: report of the WHO Independent High-level Commission on Noncommunicable Diseases. Geneva: World Health Organization; 2018.

II. Las políticas que generan un entorno saludable son entendidas como aquellas que promueven la actividad física regular, la reducción del consumo de tabaco y exposición al humo de tabaco ajeno, la reducción del consumo de alcohol, y la alimentación apropiada, entendida como un aumento en el consumo de alimentos naturales y mínimamente procesados, en detrimento del consumo de productos ultra-procesados con alto contenido de sodio, grasas y azúcares.

III. Un país que ha adoptado mejores regulaciones para proteger el derecho de los/las consumidores/as es Chile, en donde la ley 20.606 exige a los fabricantes de alimentos incorporar un signo de advertencia en los alimentos con altos contenidos de sal, grasa y azúcar. La advertencia consiste en un símbolo negro de “stop” que dice “alto contenido de...” para los alimentos que contienen exceso de sal, grasa y azúcar. Recientemente, Perú ha aprobado la ley 30.021, la cual impone obligaciones de etiquetado similares a la industria alimentaria en el país andino.

## Objetivos

En este marco, el presente documento busca demostrar cómo muchos de los argumentos esgrimidos en contra del etiquetado frontal pueden ser respondidos en base a antecedentes judiciales de similares características, en el ámbito del control de tabaco. El resultado esperado será un conjunto de respuestas para contribuir a que los Estados, a la hora de diseñar una política, no se vean amedrentados por amenazas de litigio por parte de las empresas alimenticias. Por lo tanto, se espera que las recomendaciones que surjan de este documento sean útiles y aplicables para todos los países que deseen avanzar con este tipo de medidas que promueven el derecho humano a la salud y a una alimentación adecuada.

## Industria alimenticia y sus similitudes con la industria tabacalera

El consumo de tabaco, junto a la alimentación inadecuada, es una de las principales causas de las ENTs. A pesar del daño probado que genera el consumo de cigarrillos, las empresas tabacaleras se caracterizaron por invertir recursos millonarios para esconder información de las consecuencias del tabaco en la salud. Si bien la publicidad engañosa fue el principal medio por el cual escondieron la verdadera naturaleza del tabaco, también fue demostrado que desarrollaron estrategias de lobby e intimidación a los gobiernos para evitar el avance de políticas públicas de control de tabaco.

Durante la década de 1990, 46 Estados de EE.UU. demandaron a las cinco empresas manufactureras de cigarrillos más importantes del mundo por los costos sanitarios generados por la atención de las enfermedades provocadas por el tabaquismo. En el marco de ese proceso judicial, las empresas llegaron a un acuerdo denominado el “*Master*

*Settlement Agreement*”<sup>4</sup> (MSA), por medio del cual las tabacaleras debieron, entre otras acciones, publicar una serie de documentos internos. Allí se comprobaron las acciones de desinformación intencionada sobre las consecuencias del tabaquismo en la salud y la adicción a la nicotina, como así también las estrategias de obstaculización a políticas de salud pública<sup>5</sup>.

Las empresas tabacaleras han desarrollado agresivas estrategias<sup>6</sup> para aumentar sus ventas, impedir la sanción e implementación de políticas efectivas que limiten la comercialización, la publicidad y el consumo de productos de tabaco y han realizado esfuerzos permanentes para mejorar su deteriorada imagen ante la opinión pública. Una de sus principales estrategias fue la de cuestionar judicialmente la legalidad y razonabilidad de medidas de control de tabaco como los ambientes 100% libres de humo, las restricciones de publicidad y la incorporación de advertencias sanitarias en los paquetes de cigarrillos. Muchos de estos casos fueron enmarcados contraponiendo a las medidas de salud con las libertades comerciales.

Gracias al MSA y a las políticas recomendadas dentro del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS<sup>7</sup>, los tribunales de varios países del mundo pudieron conocer el objetivo real de los argumentos jurídicos esgrimidos por las empresas tabacaleras contra las políticas de control de tabaco, que siempre fue obstaculizar el avance de políticas efectivas. En la actualidad los argumentos contra la legalidad y legitimidad de las medidas de que buscan reducir el consumo de cigarrillos han quedado respondidos por los tribunales y resueltos a favor de los gobiernos y sus políticas de salud pública.

Por su parte, las estrategias que viene desarrollando la industria alimenticia, tiene similitudes asombrosas con las desarrolladas por la industria del tabaco, evidenciada en casi todos los países de la región. Estas corporaciones, como las tabacaleras,

emplean diversas acciones para aumentar su negocio e interferir en la sanción de políticas públicas: crean sus propios institutos de salud; compran consultores científicos para difundir investigaciones sesgadas que respondan a sus intereses a la vez que patrocinan directamente a científicos en lo individual, realizando convenios de investigación con instituciones públicas y privadas, patrocinando asociaciones de pediatras, de nutricionistas, de diabetes, entre otras<sup>8</sup>.

Además, las empresas alimenticias también realizan convenios de colaboración con diversas instituciones gubernamentales en la mayor parte de los países de la región. La colaboración se da principalmente en programas de responsabilidad social corporativa (actividad física, campañas de promoción de estilos de vida saludable, campañas contra el hambre, etc), que sirven de marketing social para mejorar su imagen, fortalecer su marca y productos, pero que, al igual las tabacaleras, son ineficaces para mejorar la salud de la población.

A su vez, interfieren con la sanción de legislación al obstaculizar las iniciativas eficaces para la implementación de dietas más sanas promoviendo medidas que sólo sirven para proteger sus negocios. Este tipo de industria gasta millones de dólares en cabildeo/lobby en los congresos, en financiamiento de campañas políticas e interferencia a las políticas de salud pública<sup>9 10</sup>.

Se verá a continuación cómo las empresas de alimentos y bebidas utilizan los mismos argumentos jurídicos que fueron utilizados por las empresas tabacaleras para obstaculizar las políticas efectivas de control de tabaco. Por esta razón es posible replicar las respuestas de los tribunales en los casos de control de tabaco como casos análogos que sientan un precedente para legitimar a las políticas que buscan poner freno al accionar de las empresas alimenticias y que vulneran el derecho a la salud y a la alimentación saludable.

## Respuestas judiciales a los argumentos de la Industria Alimenticia

A raíz del avance de países de la región<sup>11 12 13</sup> en adoptar políticas de etiquetado frontal de advertencia, las empresas alimenticias comenzaron a argumentar que estas medidas violan una serie de derechos y garantías comerciales. En concreto, las leyes de etiquetado frontal exigen a los fabricantes de alimentos incorporar un signo de advertencia en los alimentos con altos contenidos en sal, grasas y azúcar. La advertencia consiste en un símbolo negro de "stop" que dice "alto contenido de..." o "Exceso.." y el nutriente crítico que el alimento posea en exceso. Este sistema de etiquetado fue respaldado por la Organización Panamericana de la Salud por ser el que mejor advierte sobre la presencia de nutrientes críticos en los alimentos y bebidas y, por ello es el sistema más efectivo para garantizar el derecho a la salud, a la información y a la alimentación saludable<sup>3</sup>.



Sin embargo, la presión y el lobby de la industria alimenticia, y de las Cámaras de Comercio que las nuclea, han dificultado y demorado el avance de estas políticas de salud en los países. De esta manera, la industria de productos alimenticios afirma que una política de etiquetado frontal de advertencia es violatoria de una serie de derechos y garantías económicas y empresariales. En el presente apartado se expondrán los principales

argumentos de la industria de alimentos y de bebidas no alcohólicas en contra de las políticas de etiquetado frontal de advertencias en alimentos, tanto en vía judicial como en declaraciones efectuadas a la prensa.

Cada argumento de la industria será respondido en base a decisiones judiciales nacionales e internacionales análogas que fallaron, en casos de control de tabaco, a favor de las medidas de etiquetado como política de salud pública. La aplicación de la analogía es una práctica frecuentemente utilizada en el derecho, consistiendo en un proceso lógico a través del cual se analizan los principios de la solución de un caso particular para aplicarlos por deducción en otras hipótesis<sup>14</sup>. Es decir, es un principio mediante el cual se permite la utilización como antecedente para resolver un caso, de argumentos en los que se basaron casos de características similares.

## Argumentos judiciales

→ **Viola las protecciones a la propiedad intelectual al no permitir el uso de las marcas comerciales registradas.**

Ante la prohibición legal de utilizar personajes animados en sus paquetes cuando sean asociadas y/o dirigidas particularmente al público infantil en los envases que tuvieran sellos de advertencia, las empresas argumentaron que el uso de estos personajes<sup>15</sup> responde a un *"derecho legítimo"* de propiedad intelectual que, no sólo protege su marca, sino que también las figuras asociadas a ella. Por tanto, la norma viola el derecho a la propiedad intelectual y genera una contradicción con la ley de propiedad industrial que reconoce la propiedad de la marca<sup>16</sup>. Asimismo se esgrimieron argumentos respecto del tamaño de la advertencia, reconociendo *"una afectación en el sentido de lo intrusivo que son los sellos respecto de la propiedad intelectual que hay,*

*por sobre los aspectos marcarios, y que son relevantes para un productor"*<sup>17</sup>.

Sin embargo, las medidas que regulan el etiquetado o empaquetado no infringen las protecciones de propiedad intelectual, debido a que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o, en inglés, TRIPS) no contempla el derecho a usar una marca registrada. Más bien, proporciona "derechos negativos", es decir, derechos para evitar que otros utilicen la marca registrada, que no se ven afectados<sup>18</sup>. De esta manera, una normativa que restrinja el uso de una marca registrada no afecta de ninguna manera al espíritu del registro marcario, que es el derecho de exclusión, como así tampoco afecta el derecho de propiedad, que se mantiene en cabeza del titular de la marca<sup>19</sup>.

## → Expropia la marca

Otro argumento utilizado para rechazar la legitimidad de una política de etiquetado frontal es considerar que la medida *"afecta el derecho de propiedad (...) ya que prohíbe el ejercicio de la facultad natural de una marca comercial, consistente en distinguir productos en el mercado, traduciéndose esto en un acto expropiatorio"*<sup>20</sup>.

Como se mencionó arriba, los derechos de propiedad asociados con las marcas registradas implican una "garantía legal de uso exclusivo, no un derecho positivo o autoridad para usar. Sobre esa base, la imposición de restricciones a su uso no quitaría nada de los derechos otorgados". Además, para que pueda entenderse una expropiación, la política debe redundar en un beneficio de carácter propietario para el Estado. "De ninguna manera se puede decir que (una) entidad de gobierno o por cualquier autoridad o instrumentalidad, ha adquirido cualquier beneficio de carácter propietario

debido al funcionamiento de una Ley (de salud) sobre los derechos de propiedad...<sup>19</sup>. De esta manera, una política de etiquetado no puede, por definición, implicar una expropiación de marca.

## Argumentos emitidos en la prensa

### → Impone barreras al comercio

Se ha afirmado que una política de etiquetado de alimentos de advertencia iría en contra de las normas internacionales que regulan el empaquetado de alimentos, incluidas en cuerpos como el Codex Alimentarius<sup>IV</sup> o las resoluciones del MERCOSUR<sup>21</sup>, generando barreras no arancelarias<sup>V</sup> al comercio internacional.

Específicamente entre los países que forman parte del bloque económico del MERCOSUR<sup>VI</sup>, las empresas han sostenido que la propuesta de un etiquetado frontal de alimentos debe ser regional reconociendo *“la importancia del intercambio comercial”* que asegurará *“resultados efectivos para la promoción de hábitos saludables y la reducción de la obesidad y del sobrepeso entre la población”*. De esta forma, consideran *“imprescindible que toda propuesta regulatoria, que promueva nuevas definiciones, requerimientos técnicos o cambios en el marco normativo de la producción de alimentos y bebidas, pase por el camino de la armonización en el Mercosur<sup>31</sup> y por el diálogo franco y responsable entre todos los involucrados. De esta manera, se evitan conflictos y se preservan el intercambio regional y la conexión de la región con el resto del mundo”<sup>22</sup>*.

Estas afirmaciones llevan a la manifestación de una presunta incompatibilidad de los países para avanzar en las políticas públicas de salud a nivel nacional en lugar de hacerlo en el marco del Mercosur, debido a que tales avances generarían barreras al comercio. De esta manera, se instala la noción que cualquier regulación nacional violaría los acuerdos comerciales del Mercosur<sup>VIII IX</sup>.

Sin embargo, se ha señalado que las medidas de salud pública no deben ser consideradas como barreras ni obstáculos al comercio<sup>23</sup>. Se ha reconocido que las medidas de salud sólo operan como restricciones necesarias al comercio a fin de lograr el objetivo legítimo de proteger la salud de la población. De esta manera, no pueden considerarse violatorias de los acuerdos internacionales de comercio. Además, teniendo en cuenta que las políticas de etiquetado se disponen para proteger la salud pública, tampoco pueden considerarse un gravamen *“injustificable”*. Más aún, se ha sostenido que la adopción de marcos legales relacionados con el comercio, no deben *“ser interpretado(s) a fin de impedir la adopción de medidas necesarias para proteger la salud pública y la vida de las personas”<sup>24</sup>*.

### → Viola el derecho de información de los consumidores

De forma sistemática, las alimenticias han sostenido que el sistema de etiquetado frontal de advertencia no brinda elementos para que el consumidor pueda decidir libremente. De esta forma, han señalado que los Estados deben implementar sistemas que permitan al consumidor elegir sobre

IV. Más información: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/es/>

V. Este tipo de barreras se destacan por ser leyes, regulaciones o políticas de un país que restringen el comercio con otros, sin ser monetarias.

VI. Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

VII. El MERCOSUR tiene entre sus atribuciones la potestad de aprobar normas generales para facilitar el comercio entre los miembros. A tal efecto, todos los países miembros implementan a nivel nacional la normativa aprobada por el bloque. Las Resoluciones del Grupo de Mercado Común (GMC), órgano ejecutivo, son de carácter vinculante para los Estados, y la forma en la que cada país las incorpora a su plexo normativo, depende de su sistema de leyes. Este proceso es conocido como armonización de normas.

VIII. En el marco de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, Argentina y Paraguay realizaron una consulta cuestionando el Decreto N° 272/2018 de la República Oriental del Uruguay sobre “Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos Envasados. Más información: <https://documentos.mercosur.int/reuniones/doc/6754>

IX. Desde el sector empresarial, el Decreto de Uruguay también fue criticado por no enmarcarse en el sistema del MERCOSUR. Más información: <https://copal.org.ar/wp-content/uploads/2018/07/DECLARACION%CC%81N-CIPAM-BRASILIA-2018.pdf>

la base de la información provista. El sistema de advertencia, al contrario, no brindaría información para que las personas decidan o se informen, sino que solamente logra “asustar” a los consumidores<sup>25</sup>.

Sobre este punto, se ha dicho que las medidas estatales de salud como la cuestionada no desinforman al consumidor, por el contrario garantizan que al momento de “adquirir el producto cuenta con la información sobre sus características antes de consumirlo, es decir, conoce de antemano su naturaleza, su composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad y advertencias”<sup>24</sup>.

### → No existe evidencia científica suficiente para imponer las medidas

Otro argumento consiste en señalar la supuesta falta de evidencia que vincule la ingesta de alimentos procesados y ultraprocesados altos en nutrientes críticos la aparición de enfermedades no transmisibles<sup>26</sup>.

Independientemente de que existe un corpus de evidencia científica suficiente que demuestra el efecto negativo en la salud que produce el consumo de estos productos y la efectividad del etiquetado de advertencia en desmotivar su consumo, la falta de evidencia científica no es un obstáculo para la aprobación de políticas públicas de salud. “(U)n Estado no debe probar una relación causal directa entre una medida y cualquier resultado observable de salud pública. Es suficiente que las medidas sean un intento de abordar una problemática de salud pública y sean tomadas de buena fe”<sup>27</sup>. Asimismo, tampoco es obligatorio que, para que un Estado avance en la adopción de políticas, la recree a nivel local o que realice estudios adicionales para respaldarla, sino que alcanza con que la evidencia sea suficiente.

### → Necesidad de reformar el empaquetado de sus productos y los costos asociados

Al establecerse una política de etiquetado frontal de advertencia, las empresas alimentarias han señalado que el cambio de empaquetado producirá un inevitable aumento de los costos de producción, reforzando las consecuencias económicas negativas, frecuentemente presentadas como catastróficas. A su vez, se agregan otras consecuencias desfavorables, como la disminución del consumo, las pérdidas masivas de empleo y las disminuciones en las recaudaciones fiscales<sup>26</sup>. Las empresas manifiestan que, estas políticas, implicarían una vulneración a sus libertades comerciales.

La regulación en materia de consumo de productos que pone en riesgo la salud pública, busca generar un menor consumo por la población; lo cual afectaría económicamente a las empresas dedicadas a la venta de esos productos. Sin embargo, toda medida tendiente a desincentivar a la población del consumo de productos dañinos a la salud, “no constituye, per se, una medida arbitraria o atentatoria al derecho a la libre empresa que les asiste a la empresas de ese rubro, pues el Estado ha preferido la protección de un bien mayor: la salud pública”<sup>28</sup>.

### → Entorno regulatorio estable

Los empresarios han manifestado requerir certeza jurídica para mantener sus inversiones o incrementar su participación en el mercado. Según afirman, la incertidumbre marcada por la posibilidad de una nueva legislación perjudica la inversión extranjera<sup>29</sup>.

Sin embargo “los fabricantes y distribuidores de productos nocivos, no pueden tener expectativas de

*que no se impongan regulaciones nuevas y más onerosas (...) Por el contrario, la expectativa sólo podría haber sido contar con una regulación cada vez más estricta de la venta y el uso de los productos nocivos para la salud. Tampoco es una objeción válida a una regulación el hecho de que sea pionera”<sup>27</sup>.*

## Conclusiones

A lo largo de este documento se presentaron algunos de los argumentos que la industria alimenticia utiliza para oponerse a la sanción de políticas públicas que buscan proteger el derecho humano a la salud, específicamente aquellas relacionadas con la sanción de leyes de etiquetado frontal de alimentos.

El primer objetivo de este documento fue generar evidencia que lleve tranquilidad a los Estados para que, al momento de sancionar una ley de etiquetado frontal cuenten con antecedentes judiciales vigentes que responden a los cuestionamientos de las empresas respecto de la legitimidad de ese tipo de medidas de salud pública. Esta evidencia pudo construirse utilizando la herramienta de la analogía y basándose en casos judiciales donde los argumentos que iniciaron dichas acciones fueron idénticos a los utilizados contra el etiquetado frontal.

Como se vio, en las últimas décadas y ante el avance de la evidencia que demuestra el daño que genera en la salud el consumo de tabaco, las empresas de cigarrillos se opusieron judicialmente a la sanción de políticas de etiquetado y advertencias sanitarias. En la mayoría de los casos los tribunales intervinientes fallaron a favor de los Gobiernos y la sanción de políticas públicas de salud. Aquí aparece el segundo objetivo de este documento: demostrar que las estrategias planteadas por las empresas alimenticias son las mismas que ya fueron utilizadas por las tabacaleras años atrás.

La analogía que existe entre los casos iniciados por las tabacaleras y los obstáculos planteados por las alimenticias permite asegurar que no deben caber dudas respecto de la legalidad, legitimidad y razonabilidad en las políticas de etiquetado. De esta manera, si las empresas efectivamente iniciaran acciones legales contra una política de etiquetado frontal de advertencia, es posible afirmar que ya existen antecedentes judiciales que responden a estos cuestionamientos.

En este marco, y aunque las empresas alimenticias insistan en ello, las políticas públicas no constituyen una expropiación de marca de las empresas ni un gravamen injustificable; no son una barrera al comercio, como así tampoco una infracción a los derechos de propiedad intelectual y de empresa, y ni mucho menos un impedimento para el acceso a la información de los consumidores. De esta forma, las empresas que comercializan productos perjudiciales para la salud no pueden sino esperar que los entornos regulatorios sean cada vez más duros, y que deban ajustar sus negocios a las obligaciones de derechos humanos, a fin de que prevalezca la protección a la salud y a la vida de las personas.

Este documento brinda las respuestas necesarias para afrontar las amenazas judiciales de las empresas y, si bien la industria alimenticia seguirá defendiendo sus intereses económicos, ratifica la facultad y el derecho de los Estados de promover y garantizar el derecho humano a la salud y a una alimentación adecuada, con medidas de probada efectividad y recomendadas por los estándares internacionales.

---

## Bibliografía

- 1 La obesidad en la pobreza: un nuevo reto para la salud pública. 2000. Disponible en: <http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/4006>
- 2 Las Brechas Sociales en la Epidemia de la Obesidad en Niños, Niñas y Adolescentes de Argentina: Diagnóstico de situación; FIC Argentina; 2016.
- 3 Etiquetado frontal nutricional. Organización Panamericana de la Salud. 2017. Disponible en: [https://www.paho.org/carmen/wpcontent/uploads/2017/07/CARMEN\\_Mensajes-Etiquetado-Nutricional.pdf](https://www.paho.org/carmen/wpcontent/uploads/2017/07/CARMEN_Mensajes-Etiquetado-Nutricional.pdf)
- 4 Public Health Law Center. Master Settlement Agreement. Disponible en: <https://www.publichealthlawcenter.org/sites/default/files/resources/master-settlement-agreement.pdf>
- 5 Documentos internos de la Industria Tabacalera, disponibles en: <https://www.industrydocuments.ucsf.edu/tobacco/>
- 6 Tabacaleras en la Mira: Las Estrategias Publicitarias de Massalin Particulares y Nobleza Piccardo violan la legislación vigente. Disponible online en: [http://www.ficargentina.org/wp-content/uploads/2017/11/150522\\_tabacaleras\\_en\\_la\\_mira\\_final.pdf](http://www.ficargentina.org/wp-content/uploads/2017/11/150522_tabacaleras_en_la_mira_final.pdf)
- 7 El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS) es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. El CMCT OMS es un tratado basado en pruebas científicas que reafirma el derecho de todas las personas a gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr. Más información en: <http://bit.ly/2rmvBTY>
- 8 Recomendaciones para proteger las políticas públicas de salud de la interferencia de la industria de productos ultraprocesados comestibles, bebidas, tabaco y otros productos que implican un riesgo para la salud; CLAS. Disponible online en: [http://www.ficargentina.org/wpcontent/uploads/2016/06/conflictosintereses\\_recomendaciones\\_clas.pdf](http://www.ficargentina.org/wpcontent/uploads/2016/06/conflictosintereses_recomendaciones_clas.pdf)
- 9 Mialon M, Swinburn B, Allender S, Sacks G. 'Maximising shareholder value': a detailed insight into the corporate political activity of the Australian food industry. Australian and New Zealand journal of public health. 2017;41(2):165-71
- 10 Mialon M, Mialon J. Analysis of corporate political activity strategies of the food industry: evidence from France. Public health nutrition. 2018;21(18):3407-21
- 11 Perú; Ley 30.021.
- 12 Uruguay; Decreto 705/2018.
- 13 Chile; Ley 20.606.
- 14 Silva Tamayo, Gustavo E.; "La analogía en el derecho administrativo. A propósito de la senda marcada por el fallo Los Lagos"; 2012; Editores Argentina. Disponible online en: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=63908&print=2>
- 15 El Tigre Tony y el Tucán Sam en el caso de Kellogg's, y el perro de Chocapic de Nestlé.
- 16 KELLOGG COMPANY / SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGION METROPOLITANA; Corte de Apelaciones de Santiago; 2016. Consultado en: <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>
- 17 "Las advertencias de los packs sí afectan la propiedad intelectual de las marcas"; Asociación Chilena de Publicidad. Disponible online en: <http://www.achap.cl/las-advertencias-los-packs-afectan-la-propiedad-intelectual-las-marcas/>
- 18 Cuba, República Dominicana, Honduras e Indonesia contra Australia, 2018.
- 19 JT International SA v Commonwealth of Australia. British American Tobacco Australasia Limited v The Commonwealth. 2012
- 20 EVERCRISP SNACK PRODUCTOS DE CHILE SA CON FISCO DE CHILE; 2do Juzgado Civil de Santiago; 2017. Disponible online en: <https://www.adnradio.cl/docs/201808202b22233.pdf>
- 21 Resolución del Grupo Mercado Común Nro. 26/03 "Reglamento Técnico Mercosur (RTM) para Rotulación de Alimentos Envasados" y Resolución GMC 46/03 "Reglamento Técnico Mercosur sobre el rotulado nutricional de Alimentos Envasados".
- 22 Declaración CIPAM, Julio 2018; "ENCUENTRO CIPAM, JULIO DE 2018 - DECLARACION CIPAM". Disponible online en: <https://copal.org.ar/wp-content/uploads/2018/07/DECLARACION%CC%81N-CIPAM-BRASILIA-2018.pdf>
- 23 Cuba, República Dominicana, Honduras e Indonesia contra Australia, 2018.
- 24 British American Tobacco Panamá vs. Panamá.
- 25 Diario La Nación; "Analizan normas más estrictas para el etiquetado de alimentos". Disponible online en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/analizan-normas-mas-estrictas-para-el-etiquetado-de-alimentos-nid2153487>
- 26 Interferencia de la Industria de Alimentos en las Políticas Etiquetado Gráco Innovador de Alimentos Procesados en Suramérica; Instituto Sudamericano de Gobierno de Salud. Disponible online en: <http://isags-unasur.org/wp-content/uploads/2019/03/estudio-etiquetado.pdf>
- 27 Philip Morris SÅRL vs. Uruguay
- 28 British American Tobacco de Perú S.A.C. vs. Congreso de la República de Perú.
- 29 Diario "La República"; "Gremios consideran que hay suficiente información en etiquetas de alimentos".